

REF: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°258 QUE ESTABLECE ELEMENTOS MÍNIMOS DE GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°548

2 de septiembre de 2025

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N°3.538 y la Ley N°20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros; y conforme a lo acordado por el Consejo de la Comisión en la Sesión Ordinaria N°459 del 28 de agosto de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°8939 de 2 de septiembre de 2025, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N°258 en los siguientes términos:

a) **En la Sección II "DEFINICIONES", intercálese entre el párrafo primero y segundo:**

"Compresión bilateral de cartera: Es un proceso mediante el cual la entidad de contraparte central y cada participante solicitante acuerdan compensar el valor nocional agregado de órdenes de compensación de derivados previamente aceptadas de una cartera, dando lugar a su extinción o su reemplazo por nuevas órdenes de compensación respecto del eventual remanente, las que se entenderán aceptadas para su compensación dentro del sistema de contraparte central. Estas nuevas órdenes de compensación se denominan órdenes de compensación remanentes. El proceso de compresión bilateral debe tener como finalidad facilitar la administración de cartera, sin reducir el riesgo de mercado neto vigente, siendo su resultado irreversible una vez ejecutado y firme según lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley N° 20.345.

Derivado: Se entiende por derivado aquellos contratos que tengan el carácter de instrumento financiero según lo establecido en el número 9 del artículo 1 de la Ley N°20.345."

b) **En la sección III "COMUNICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE TRANSACCIONES", reemplazase el primer párrafo por el siguiente:** "Los sistemas solamente podrán aceptar órdenes de compensación originadas en transacciones que hayan sido confirmadas, o sean resultado de un proceso de compresión bilateral. Se entenderá que una transacción ha sido confirmada, cuando haya sido sometida a un procedimiento de verificación y calce de los parámetros involucrados. Dicha confirmación podrá ser realizada por la sociedad administradora, por el mercado secundario o bolsa de valores donde se efectuó la transacción o por otros sistemas de confirmación que provean el servicio de verificación y calce mencionado."

- c) **Agregase la nueva sección VIII "COMPRESIÓN BILATERAL", pasando la antigua sección VIII "DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES" a ser IX y así sucesivamente.**

"Las normas de funcionamiento de las entidades de contraparte central deberán detallar las etapas del proceso de compresión mediante el cual las órdenes de compensación de derivados son extinguidas y eventualmente reemplazadas por nuevas órdenes de compensación remanentes. Asimismo, las normas de funcionamiento deberán especificar la información que debe ser comunicada a los participantes sobre el proceso de compresión bilateral, en consideración a las secciones VIII.1. y VIII.2 de la presente normativa.

VIII.1. Etapas del proceso de compresión bilateral

- a) Las normas de funcionamiento de las entidades de contraparte central, en lo relativo al proceso de compresión bilateral de cartera, deberán establecer lo siguiente:
1. Una descripción de las etapas del proceso de compresión bilateral, incluyendo la identificación del momento en que dicha compresión se vuelve irrevocable y firme.
 2. Procedimientos de elegibilidad de órdenes de compensación admisibles al proceso de compresión, incluyendo una evaluación de variables económico-financieras que garanticen estándares de coherencia, consistencia y objetividad.
 3. Una descripción de cómo se extinguen las órdenes de compensación previamente aceptadas y acordadas por los participantes, y cómo son reemplazadas por nuevas órdenes de compensación remanentes.
- b) Antes de iniciar un proceso de compresión bilateral de cartera, las entidades de contraparte central deberán presentar a cada participante solicitante una propuesta de compresión que detalle el valor de las variables económico-financieras relevantes antes y después de realizada la compresión. Lo anterior incluirá al menos el valor nocional de dicha cartera antes y después de realizada la compresión.
- c) Las entidades de contraparte central solo realizarán la compresión de carteras una vez que el participante solicitante haya acordado la propuesta de compresión de carteras presentada por la entidad de contraparte central.

VIII.2. Requisitos de comunicación para la compresión

- a) La entidad de contraparte central deberá mantener trazabilidad completa de las operaciones sujetas a compresión, y comunicar la siguiente información a sus participantes para cada ciclo de compresión.
1. Una lista de las órdenes de compensación de derivados presentadas para su inclusión en la compresión bilateral de carteras.
 2. Una lista de las órdenes de compensación de derivados extinguidas o eventualmente reemplazadas como resultado de la compresión de carteras.
 3. Una lista de las órdenes de compensación remanentes.

4. El número de órdenes de compensación de derivados y su valor expresado en términos de monto nocional, tanto para las órdenes de compensación originales como las remanentes.
- b) La información en a) deberá ser desagregada por tipo de orden de compensación, montos, fechas y otras variables económico-financieras asociadas a las órdenes de compensación.
 - c) Asimismo, la información del proceso de compensación deberá considerar el día y hora en que ejecuta el proceso, y el visto bueno de los participantes sobre el acuerdo de la propuesta de compensación de carteras.

Las entidades de contraparte central deberán comunicar a sus participantes la información mencionada en el literal precedente a más tardar el mismo día antes del cierre del ciclo de operación. Esta información deberá estar disponible a requerimiento de los participantes.

”

VIGENCIA

La presente norma de carácter general tendrá vigencia inmediata desde su publicación.

**SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**